

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-220**, informando que la parte demandante presentó escrito (archivo 007 y 008) solicitando aclaración del auto del 21 de septiembre que rechaza la demanda (archivo 006), toda vez que el auto anteriormente mencionado, trata de sujetos procesales diferentes a los que corresponden dentro del proceso 110013105026**20220022000**. Se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 005). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado por estado el día 03 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Sin embargo, observa este despacho que, en el hecho primero no se individualizan los hechos, existiendo así, varias situaciones fácticas, lo que impide una adecuada contestación. En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **EFREN MORENO ORTEGON** contra **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S.**, **EDUARDO MANRIQUE PINZON, VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **170**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ORLANDO ANDRES SAAVEDRA CUENCA** contra **PEIKY S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220041900**. La Dra. **PAULA ALEXANDRA PALACIOS MOLINA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ORLANDO ANDRES SAAVEDRA CUENCA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **PEIKY S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **PAULA ALEXANDRA PALACIOS MOLINA**, portador de la **T.P. No. 338.689 C.S.de la J.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 171

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSE MILTON TOVAR PRADA** y **LUZ MILA CASTILLA DE TOVAR** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220042000**. Al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores **JOSE MILTON TOVAR PRADA** y **LUZ MILA CASTILLA DE TOVAR** PROCESO ORDINARIO contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**,

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de los demandantes como también, dirección electrónica ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** portador de la **T.P. No. 255.108** C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DELIA JANETH VARGAS HERNANDEZ** contra **UNION TEMPORAL ALIMENTACIÓN TECNICA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 110013105026**20220042100**. Al Dr. **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DELIA JANETH VARGAS HERNANDEZ** PROCESO ORDINARIO contra **UNION TEMPORAL ALIMENTACIÓN TECNICA.**,

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Que la parte actora se sirva indicar cuáles son las empresas que conforman dicha Unión Temporal, conforme lo normado en el numeral 2° del art 25 del CPTSS. **Aclare.** Si es del caso allegue nuevo poder.
- 2) En el evento que la parte actora solicite sea convocada a juicio alguna empresa que conforme la tantas veces mencionada Unión Temporal, debe allegar certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas, conforme lo indica el numeral 4° del ART 26 del C.P.T.S.S.
- 3) El hecho de la demanda **# 2**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que frente a él se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración. **Corrija.**
- 4) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **UNION TEMPORAL ALIMENTACIÓN TECNICA.**, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.
- 5) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con él envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARCO ANTONIO CARRILLO BALEN** para actuar como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MYRIAM SANCHEZ GALINDO** contra **J. VASCO DECORACIONES LTDA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220042900**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MYRIAM SANCHEZ GALINDO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **J. VASCO DECORACIONES LTDA.**,

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Se observa que la presente acción fue asignada por la oficina judicial de reparto bajo el número de secuencia **16895**, acta de reparto visible el PDF No. 02 de plenario, empero, debe la parte actora concretar la acción que desea incoar conforme lo establece el numeral 5° del art 25 del CPTSS.
- 2) Adecue la parte actora las pretensiones conforme lo normado en el numeral 6° del art 25 del CPTSS.
- 3) Adecue la parte actora los hechos conforme lo normado en el art 7° del art 25 del CPTSS.
- 4) Adecue la parte actora los fundamentos y razones de Derecho conforme lo normado en el art 8° del art 25 del CPTSS.
- 5) Sírvase la parte actora aclarar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia conforme lo normado en el art 10° del art 25 del CPTSS.

“Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo del art 8° del CPTSS.”

- 6) Se hace saber a la parte actora que para acceder a las acciones ordinarias en la jurisdicción Ordinaria Laboral (categoría circuito), debe conferir Derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogado que le permita actuar en causa propia.

- 7) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
- 8) Allegue documental relacionada en el escrito de la demanda de manera organizada y enumerada, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 – 479**, de **LUZ MERY RODRIGUEZ** identificada con C.C No. 1.026.301.285, actuando en causa propia en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 11 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LUZ MERY RODRIGUEZ** identificada con C.C No. 1.026.301.285, actuando en causa propia en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición, mínimo vital, educación, igualdad y debido proceso.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, para que si bien lo tienen en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LUZ MERY RODRIGUEZ** identificada con C.C No. 1.026.301.285, actuando en causa propia en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **09 de noviembre de 2022** En
la fecha se notificó por estado N.º **171** en el
auto anterior.